

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que, hasta el límite de 100.000 toneladas, ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de 1.º de julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las opera-

ciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobreprecio a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Páneras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justificación de su existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de

trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden ministerial de 19 de enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51,50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de junio y julio, y, en todo caso, antes del 31 de agosto del presente año.

Solo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará

las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósitos del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estratégicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como, preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entiende se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día 1.º de julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º.

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados, el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación. (Concluirá.)

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Cédulas personales.

Habiendo quedado reducidos, a partir de 1.º de enero de 1933, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1932, los beneficios que en favor de los padres de familia numerosa estableció el Decreto de 21 de junio de 1926, al derecho entre otros de satisfacer cédula de décimosexta clase de la Tarifa primera, que habrán de solicitar de las Diputaciones provinciales correspondientes; esta Corporación, en sesión de 11 del actual, acordó que los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquéllos cuando sean ocho o más, que deseen obtener el derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la Tarifa primera (1.50 pesetas) puedan, hasta el día 31 del próximo mes de julio, dirigir sus instancias al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en papel común, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones exigidas en el antes citado Decreto de 21 de junio de 1926 y en la forma que en el mismo se determina.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a obtener el mencionado beneficio.

Burgos 15 de junio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

Por medio del presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 24 del corriente año, por malversación de fondos, se cita al Secretario del Ayuntamiento de Berlangas de Duero, Emilio Ramírez Veros, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en expresado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Roa 17 de junio de 1935.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.—V.º B.º.—El Juez, José de la Torre.

Requisitoria.

Crescencio López Sarriá, hijo de Quintín y de Francisca, natural de Junta de la Cerca, provincia de Burgos, Juzgado de 1.ª Instancia de Villarcayo, nacido el 12 de abril de 1913, recluta del 2.º llamamiento, del reemplazo de 1934, destinado al Batallón de Cazadores de África, número 4, de guarnición en Melilla, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente Juez del expresado Batallón, don Juan González de Mendoza, quien le sigue expediente por falta a concentración con el número 479 de 1935, advirtiéndole que de no efectuarla, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiese lugar. Melilla 4 de junio de 1935.—El Teniente Juez, Juan González de Mendoza.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE SERVICIOS DE HIGIENE (PELUQUERÍAS) DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BASES DE TRABAJO

Base preliminar. Las presentes Bases de Trabajo afectan indistintamente a Peluquerías y Barberías, debiendo, por tanto, entenderse que la denominación de Barberías abarca a ambas clases de Establecimientos.

CAPITULO I

Jornada de trabajo, apertura de establecimientos y fiestas.

1.ª La jornada de trabajo de la dependencia se dividirá en dos épocas: época de invierno y época de

verano; la primera comprende desde el día 1.º de octubre al 31 de marzo, y la de verano, del 1.º de abril al 30 de septiembre, rigiendo durante ellas los horarios de trabajo y de apertura y cierre de establecimientos a continuación detallados.

Epoca de verano.—Los establecimientos permanecerán abiertos al público, durante los días hábiles, excepto los sábados y domingos, de nueve a catorce y de dieciséis a veinte; los sábados de nueve a veintiuna treinta, y los domingos de nueve a trece.

Al objeto de que la jornada de la dependencia no exceda de la máxima legal, durante esta época, el obrero que empezara a trabajar a las nueve, disfrutará un descanso para comer de las catorce a las diecisiete, y el que empezara a las diez, descansará de las catorce a las dieciséis.

Excepción de este horario de jornada serán los domingos, en que los obreros trabajarán durante las cuatro horas en que han de permanecer abiertos los establecimientos, y los sábados, en que todos los obreros entrarán a trabajar a las nueve, disfrutará de un descanso para comer de dos horas, y abandonarán el trabajo a las veintiuna treinta, considerándose las dos horas y media que de exceso sobre la jornada máxima legal se trabajan así en este día, cual extraordinarias.

Epoca de invierno.—Durante ella, las horas de trabajo de la dependencia serán las mismas que las en que permanecerán abiertos los establecimientos.

Estos se abrirán de las nueve a las catorce y de las dieciséis a las diecinueve, excepto los miércoles, que se cerrará a las diecinueve y treinta, los domingos que permanecerán abiertos de nueve a trece y los sábados de nueve a las veintiuna, pero disfrutando este día la dependencia de dos horas para comer, y conceptuándose también las dos horas que la jornada del mismo excede de la legal, cual extraordinarias.

2.ª Excepción de las normas anteriores lo serán los días inhábiles, festivos, semifestivos y feriados.

Días inhábiles: lo son los lunes, durante los cuales no se abrirán los establecimientos, salvo lo dispuesto en esta misma base.

Días festivos: los días 25 de diciembre, 1.º de enero, 14 de abril y 1.º de mayo, durante los que también permanecerán cerrados, pero si los dos primeros coincidieran en sábado, se considerarán semifestivos, y si cualquiera de los mencionados días coincidieran en domingo o martes, el lunes de aquella semana se abrirá de nueve a trece.

Días semifestivos: lo son el 6 de enero, Jueves Santo, La Ascensión, Corpus Christi, 15 de agosto, 12 de octubre y 1.º de noviembre. En ellos la dependencia trabajará y los esta-

blecimientos permanecerán abiertos de nueve a catorce, salvo fueran domingo, en que lo harán de nueve a trece.

Días feriados: los días 29 y 30 de junio, 25 de julio y 11 y 12 de noviembre, en los que los establecimientos abrirán cualquiera sea el día en que coincidan, de ocho a diecisiete, disfrutando la dependencia de un descanso intermedio de dos horas para comer. Pero si coincidiesen en lunes la dependencia disfrutará de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en uno de los días restantes de la semana y si el 11 y 12 de noviembre fueran sábado se considerarán días ordinarios.

En compensación a las fiestas señaladas las vísperas de los días festivos se observará el horario y jornada de los sábados, las vísperas de los semifestivos se cerrará una hora más tarde de la ordinaria y lo mismo el día 28 de junio, salvo que cualquiera de estas vísperas coincidiera en sábado o domingo.

Igual carácter de compensación tendrá la media hora que durante los miércoles de la época de invierno se trabajará de exceso sobre la jornada máxima legal.

3.ª Los días en que, de conformidad con estas bases, no cerrarán las barberías de las catorce a las diez y seis, las dos horas que a la dependencia de la misma se la conceden de descanso para comer, serán disfrutadas dentro de las horas comprendidas entre las doce y las diez y siete.

4.ª Los clientes que se hallaran en las barberías a la hora señalada para el cierre, podrán ser servidos, sin que en ello se invierta más de media hora, no reteniéndose a estos efectos, en el establecimiento, más personal que el necesario, para dar fin a estos servicios dentro de la media hora concedida.

5.ª Fuera de la concesión anterior, durante los días y horas en que han de permanecer cerradas las barberías, los patronos no podrán utilizar la dependencia para la realización de servicio alguno, a no ser que por causa excepcional fuera ello autorizado, con carácter general o particular, por este Jurado Mixto.

CAPITULO II

Clasificación de obreros y establecimientos.

6.ª En los obreros barberos se establecen las seis clasificaciones siguientes: Oficiales de primera, Oficiales de segunda, Semioficiales, Aprendices, Temporeros y Ayudantes.

Son Oficiales de primera, aquellos que sepan efectuar correctamente el servicio completo de barba y pelo, lleven diez años de profesión y tengan edad superior a 24 años.

Oficiales de segunda, los que, efectuando el servicio de Oficiales

de primera, no lleven diez años en la profesión o tengan edad inferior a la señalada para éstos.

También podrán conceptuarse, cual Oficiales de segunda, los que al empezar a prestar servicio a un patrono tengan más de 50 años de edad.

Semioficiales, son los que sepan efectuar correctamente el servicio de afeitado y no el de pelo.

Aprendices, los que efectúen los servicios menores de las barberías, recados, limpieza, bañado de barba, etc.

Temporeros, serán los que sustituyan a otro obrero por ausencia, enfermedad, permiso, etc., y por tiempo superior a dos días.

Ayudantes, los contratados por tiempo que no exceda de dos días por semana.

7.^a A los efectos de aplicación de estas bases, las barberías serán clasificadas en dos grupos: serán establecimientos de primera, las barberías de lujo en que trabajen tres o más oficiales y las económicas en que lo hagan cuatro o más, y las restantes, lo serán de segunda, conceptuándose a estos fines, el dueño, cual oficial, si en su establecimiento efectuara ordinariamente las labores propias de esta categoría de obrero.

Las barberías establecidas en Círculos y Sociedades de Recreo, se clasificarán como de primera, cualquiera que sea el número de obreros que en ellas trabajasen.

Barberías de lujo, serán aquellas en que el precio de afeitado alcance o sobrepase de 60 céntimos, y económicas, las en que cobren por este servicio cantidad inferior a la mencionada.

CAPITULO III Jornales.

8.^a En los establecimientos afectados por estas bases, queda prohibida la aceptación de toda propina y el percibo de cantidad alguna de exceso sobre el precio prefijado por servicio, y en ellos se hará constar este extremo por medio de carteles colocados a la vista del público.

Serán considerados infractores a estas bases, y como tales, sancionados, los dueños de los establecimientos en que la propina sea admitida y el dependiente que la recibiere.

Esto, no obstante, a los aprendices, si bien no se les reconoce otro jornal ni más remuneración que la consignada en la base 9.^a, no se les prohibirá la aceptación de las propinas que puedan ofrecérseles.

9.^a Los salarios mínimos por día de los obreros barberos, serán los especificados en la siguiente tabla, y toda vez que éstos trabajan dos y media horas extraordinarias por cada sábado durante la época de verano y dos por cada sábado de la de invierno, también en la misma tabla se expresa la cantidad, que ya

incluidos los recargos legales, deberán percibir por cada sábado trabajado, cualquiera que sea la época:

	JORNAL MINIMO ORDINARIO	
	Establecimientos de 1. ^a	Establecimientos de 2. ^a
Oficiales de 1. ^a	8'10	7'65
Id. de 2. ^a	7'30	6'85
Semioficiales.....	3'70	3'25
Aprendices.....	0'45	0'30

AYUDANTES

Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	7'10	6'40
Semioficiales.....	4'30	3'60

IMPORTE DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS DEL SABADO

	IMPORTE DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS DEL SABADO	
	Establecimientos de 1. ^a	Establecimientos de 2. ^a
Oficiales de 1. ^a	3'40	3'10
Id. de 2. ^a	3'20	2'90
Semioficiales.....	1'80	1'50
Aprendices.....	0'30	0'20

AYUDANTES

Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	2'90	2'60
Semioficiales.....	1'70	1'40

Los temporeros percibirán el jornal mínimo correspondiente a quien sustituyan, a menos que el sustituido sea de inferior categoría, y solamente, si no hubiera en la localidad obreros parados de la categoría a sustituir temporalmente, podrá hacerse con obreros de inferior remuneración, en cuyo caso, el salario de éstos será el mismo que con arreglo a su clasificación le corresponda.

10. Independientemente de los expresados salarios mínimos, cada dependiente percibirá una comisión de un 20 por 100 sobre el importe de las lociones, cuya ejecución a él le fuera encomendada.

11. En los establecimientos que en el momento de puestas en vigor estas bases, la dependencia del mismo viniere obteniendo, por acumulación de salarios y propinas, una remuneración media superior a la fijada por la base 9.^a, deberá señalársela, a partir de tal momento, unos jornales no inferiores a la referida media remuneración.

En caso de duda, la discrepancia será sometida al arbitraje de una Comisión, integrada por dos Vocales obreros y dos patronos de este Jurado, más el Presidente del mismo, Vocales aquéllos que serán designados por sorteo de entre los que lo integran y previa eliminación del Vocal interesado, si tal caso se diera, debiendo ser solicitado este arbitraje antes de transcurridos dos meses de vigencia de estas Bases; sobrepasado dicho plazo se considerará renunciado este derecho.

12. Las horas extraordinarias que, no incluidas en estas bases, trabajen los obreros barberos, les serán abonadas con los recargos por la Ley señalados.

13. El importe de los jornales devengados será abonado semanalmente, excepto a los Ayudantes, que les serán satisfechos a la terminación de cada jornada.

CAPITULO IV

Internado.

14. A los obreros en régimen de internado deberá proporcionárseles dormitorios y comidas adecuadas a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermen, durante cuatro semanas. Si los patronos fueran culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

15. El salario de los obreros internos será de un 50 por 100 inferior a los señalados en la base 9.^a

CAPITULO V

Admisiones, despidos, preferencias y permisos.

16. Excepto los temporeros, todo obrero barbero se considerará definitivamente admitido, una vez hayan transcurrido quince días de prestación consecutiva de servicios, por cuenta de un patrono.

17. Se estiman causas justas de despido del trabajador por el patrono: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere, y estuvieran dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo, la ineptitud del trabajador, respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

18. En caso de despido por justificada necesidad de reducir personal, o por otras causas ajenas a la voluntad del patrono y obrero, éste deberá ser avisado con quince días de antelación, y durante ellos dispondrá de dos horas diarias para gestionar una nueva colocación, horas designadas entre ambos, de común acuerdo, y dentro de las en que preste el obrero sus servicios, debiendo siempre despedirse en estos casos al obrero más moderno en el establecimiento y en la categoría en que fuere necesaria la disminución de personal.

19. El obrero apto para efectuar los trabajos propios a categoría superior a la por él desempeñada, será preferido para ocupar la primer vacante que de aquella se produjere en el establecimiento en que preste sus servicios, no teniendo derecho a reclamación alguna por su aptitud profesional, en tanto no exista vacante de la categoría a que se crea con derecho,

20. Los patronos, están obligados, a conceder a los obreros que llevaren prestando más de un año sus servicios continuados, por cuenta de uno de aquellos, una vacación anual de siete días laborables consecutivos, y en la época que cada patrono acuerde con su dependencia, debiendo ser abonados los jornales correspondientes a estos siete días de vacación, los cuales serán disfrutados en las condiciones fijadas por el artículo 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, y sin que en este período de asueto, recaigan dos sábados.

21. Los obreros deberán comunicar a este Jurado la fecha en que empezaran a disfrutar de estas vacaciones, considerándose infractores a estas Bases, cuantos no dieran cumplimiento a este requisito, antes de transcurrido el primer día de su disfrute.

CAPITULO VI

Derechos y deberes.

22. Los obreros barberos no contratados cual Ayudantes, no podrán sufrir merma alguna de salario por los días festivos, semifestivos y feriados, en la Base 2.^a reseñados, debiendo por tanto, ser considerados éstos, cual días trabajados normalmente a los solos efectos de la remuneración a percibir.

23. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.^o Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo, hijo, nieto, conyuge o hermano, enfermedad grave de padre, hijo o conyuge y alumbramiento de esposa.

2.^o Por el tiempo indispensable que determina la Ley de Contrato de Trabajo en el parrafo 2.^o de su artículo 80, debiendo además observarse las condiciones, que para estas ausencias establece dicho artículo.

24. Al Obrero que cayera enfermo, le será reservada la plaza por él ocupada, hasta la completa curación o hasta tres meses, si esta curación excediera de tal plazo de tiempo.

25. Cuando un obrero tenga que abandonar su trabajo por cumplir el servicio militar, le será reservada la plaza hasta su regreso, siempre que se presente a reanudarle antes de transcurridos dos meses de haber cumplido dicha misión. Y si el patrono cubriera el puesto abandonado, con otro obrero, le hará ver, que es con carácter de interinidad, al objeto de que el sustituto no pueda creerse con derecho a reclamación alguna, por cese en el trabajo, al reintegrarse a su trabajo el ausente.

26. El Patrono se halla obligado

a entregar al trabajador y a instancia de éste, un certificado extendido en papel común y acreditativo de la clase de trabajo que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador o de su significación política o sindical sin el consentimiento del mismo.

27. Los oficiales barberos, atenderán al cuidado y limpieza del tocador a ellos encomendado, y no podrán ser empleados en labores de limpieza ajena al mismo.

28. El obrero no podrá negarse a semanalmente firmar haber recibido los jornales que le hubieren sido satisfechos, siempre que se especifique claramente, cuánto corresponde a remuneración por horas ordinarias, cuánto por las extraordinarias y lo percibido por comisión en las lociones.

29. Las herramientas necesarias a cada establecimiento, serán siempre de cuenta del dueño del mismo.

Disposiciones adicionales.

Primera. Excepto en la capital, en las restantes localidades de la provincia podrán pactarse colectivamente y de común acuerdo, patronos y obreros, salarios inferiores a los figurados en la base 9.^a, así como variar el horario de jornada y la señalación de fiestas, pactos colectivos, que deberán ser posteriormente aprobados por este Jurado mixto, so pena de invalidez, y el mismo organismo resolverá, oídas ambas partes, las discrepancias que a este respecto surgieran en las localidades en que no se lograra la unanimidad de referencia.

Este derecho de reforma deberá ejercitarse antes de transcurridos dos meses de la vigencia de estas bases, pues sobrepasado el mismo se entenderá que en las localidades que no hubieren hecho uso de este derecho, rigen en todas sus partes, las presentes bases de trabajo.

Segunda. Todos los patronos se hallan obligados a tener a disposición de la Inspección de Trabajo un registro del personal a sus órdenes, en el que se hará constar el nombre y apellidos de los obreros, edad, sueldo disfrutado, categoría en el oficio y fecha de su ingreso en el establecimiento.

Asimismo tendrá a disposición de la Inspección de Trabajo y a la vista de sus obreros los justificantes de hallarse al corriente en cuantas obligaciones les impone la legislación vigente en materia de Seguros Sociales.

Tercera. Un ejemplar de estas bases será fijado en sitio visible de cada establecimiento.

Igual publicidad se dará a la hora señalada a cada dependiente para dar comienzo al descanso de medio día en los días exceptuados del cierre para comer, e igual se hará con las horas de trabajo asignadas a

cada dependiente durante la época de verano.

Cuarta. Estas bases empezarán a regir el día 1.^o de diciembre de 1933 y se hallarán en vigor durante un año, entendiéndose tácitamente prorrogadas por igual período de tiempo si no fueran denunciadas con tres o más meses de antelación al vencimiento de su vigencia.

* * *

Estas bases que fueron aprobadas por el Jurado mixto en sesiones celebradas los días 18, 25, 26, 28 y 29 de septiembre y 2 y 6 de octubre de 1933, lo han sido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, según escrito de 29 de mayo último, y siendo, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para todos los patronos y obreros a quienes las mismas afectan, por tener éstas fuerza de Ley a partir de su puesta en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de junio de 1935.— Firmado: El Presidente, Santiago Rodríguez Escudero.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con macadam de caliza y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 18 al 20'800 de la carretera de tercer orden de Burgos a Melgar de Fernamental, celebrada el día 15 de junio de 1935,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor «Riegos Asfálticos, S. A.», vecino de Madrid, que licitó en Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos noventa (49.990) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de cincuenta y tres mil quinientas diecinueve (53.519) pesetas sesenta y un (61) céntimos, la baja de tres mil quinientas veintinueve (3.529) pesetas sesenta y un (61) céntimos, en favor del Estado; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 18 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 19 y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 16 al 18 de la carretera

de tercer orden de Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra, celebrada el día 15 de junio de 1935,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Eufimio de las Heras de la Cal, vecino de Guzmán (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres (49.883) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de cincuenta y un mil ciento veintidos (51.122) pesetas noventa y cuatro (94) céntimos, la baja de mil doscientas treinta y nueve (1.239) pesetas noventa y cuatro (94) céntimos en favor del Estado, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en que se publique la presente resolución.

Burgos 18 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villadiego.

Este Ayuntamiento ha acordado señalar el día 10 de julio próximo, y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta de las obras a ejecutar en el edificio construido por este Ayuntamiento con destino a Escuela del barrio de Barruelo, bajo el tipo de 2.625 pesetas que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento y será presidido por el Alcalde o por el Teniente de Alcalde en su caso, con asistencia del Concejal nombrado al efecto y el Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el pliego de condiciones facultativas y técnicas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurrirán a esta subasta, se eleva a 131'25 pesetas, equivalente al 5 por 100 del precio tipo. El adjudicatario, antes del comienzo de las obras, elevará al 10 por 100 el depósito provisional como garantía del cumplimiento del contrato.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo las proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas), debien-

do presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a trece, desde la publicación de este anuncio hasta el anterior al de la celebración del acto.

El plazo para la ejecución de las obras será de sesenta días.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder para ello, declarado bastante por un Letrado con ejercicio en la localidad.

Villadiego 18 de junio de 1935.— El Alcalde, Gregorio Casado.

Modelo de proposición.

D.... mayor de edad, vecino de.... que habita en.... con cédula personal clase.... número.... expedida en.... con fecha.... obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D...., en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.^o del Reglamento de 2 de julio de 1924, enterado del anuncio inserto en.... número.... del día.... de...., así como de los pliegos de condiciones facultativas y técnicas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de.... y conforme en todo con los mismos, se comprometo.... con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de.... (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos).

Igualmente se comprometo a abonar a los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, en cantidad que, en ningún caso, sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse.

(Fecha y firma del proponente).

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al... 4 por 100.

7